



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 001-2018-00178-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO GUIO AYALA  
DEMANDADOS: OSCAR ANTONIO BARBERENA RIZO y BIOTERMICO SAS.

AUTO INTERLOCUTORIO 1356

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 13LiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de interés legal permitida.

Colorario de lo anteriormente dicho, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 13LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 110.542.416,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-jul-19
DIAS	27
TASA EFECTIVA	28,92
FECHA DE CORTE	31-mar-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	46,26
TIEMPO DE MORA	1348
TASA PACTADA	5,00



CO-SCS780-173

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	2.129.046,93

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 108.523.175
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 110.542.416
SALDO INTERESES	\$ 108.523.175
DEUDA TOTAL	\$ 219.065.591

Capital \$110.542.416 + interés corriente \$99.132.260. + interés mora al 31-03-2023 \$ 108.523.175 = \$318.197.851

Liquidación condena en costas:

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.386.900,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-jul-19
DIAS	27
TASA EFECTIVA	28,92
FECHA DE CORTE	31-mar-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	46,26
TIEMPO DE MORA	1348
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.233.699
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.386.900
SALDO INTERESES	\$ 8.233.699
DEUDA TOTAL	\$ 16.620.599

Capital \$8.386.900 + interés mora al 31-03-2023 \$8.233.699 = \$16.620.599

Balance C1+C2= TOTAL \$334.818.450

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$334.818.450 al 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 001-2020-00331

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
" COOMUNIDAD "

DEMANDADO: GABRIEL ANGEL ESTRADA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1423

En virtud a la liquidación aprobada del crédito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, identificada con NIT. No. 804015582-7, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.651.782,71), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002748773	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 399.664,00
469030002758326	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 399.664,00
469030002770225	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 399.664,00
469030002781769	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 241.331,00
469030002887587	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 211.459,71

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 002-2021-00015

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO(S): JHON DAVID ROJAS CACERES

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1394

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA en su calidad de Representante Legal de ALIANZA SGP SAS, quien a su vez funge como apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JHON DAVID ROJAS CACERES.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: JHON DAVID ROJAS CACERES, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**Quinto.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 002-2022-00428

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO(S): JOHANNA FABIOLA ARANGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1409

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JOHANNA FABIOLA ARANGO MARTINEZ.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: JOHANNA FABIOLA ARANGO MARTINEZ, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 004-2020-00474

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S

DEMANDADO: JAIME SALVADOR JOSEPH PUIGDOMENECH

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:723

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 004-2020-00730  
DEMANDANTE: CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA P.H.  
DEMANDADO(S): ANA MILENA RAMIREZ HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1411

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA P.H. contra ANA MILENA RAMIREZ HERNANDEZ.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: ANA MILENA RAMIREZ HERNANDEZ, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 004-2022-00499  
DEMANDANTE: AFIANZA FONDOS FEINCOPAC  
DEMANDADOS: MILTON VIAFARA LIZCANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:745

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 005-2021-00369  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RODRIGO MARIN ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1384

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible con el nombre de 23MemorialLiquidacion202100369 del expediente electrónico.

**Segundo.- FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **14 DE JUNIO DE 2023** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada **RODRIGO MARIN ESCOBAR**, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-130565**.

Dirección: Calle No. 7-10 LC 109

Calle 13 No. 7-10/14/18

Cra. 7 No. 12-42/44/50/54/56/60/66/68/76/78/80/84 Local 109

Edificio Centro Comercial "TODOS" Y

Avaluado en la suma de **\$177.135.221 M/CTE**.

Secuestre: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S con domicilio en la calle 5 oeste No. 27-25 de la ciudad de Cali, teléfono: 8889161 y celular No. 3175012496, correo electrónico: diramon@mejiasociadosabogados.com



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

**Tercero.- ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

**Cuarto.- DEBERÁ AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**Quinto.-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf)

RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, **el cual estará protegido con la respectiva CONTRASEÑA** que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular.

Así mismo se deberá indicar en la postura correspondiente el número de cuenta, esto a fin de proceder con las devoluciones de dinero respectivas a quienes no salieron favorecidos con la adjudicación del bien. Lo anterior siempre y cuando el depósito para hacer postura sea igual o superior a 15 s.m.l.m.v.

**Sexto.- OFICIESE** a la Oficina de Valorización Municipal del Municipio de Santiago de Cali, y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de que se sirvan remitir **dentro de los 5 días siguientes** al recibimiento del oficio correspondiente, el estado del proceso cobro coactivo que se adelanta respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-130565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el evento de que estuviere vigente**, y así mismo la liquidación de crédito respectiva, ello de conformidad a lo establecido en el art. 465 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 005-2021-00671

DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES PANTOJA PANTOJA

DEMANDADO(S): ROSAURA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1393

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por CRISTIAN ANDRES PANTOJA PANTOJA contra ROSAURA GONZALEZ.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: ROSAURA GONZALEZ, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 005-2022-00623

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: MARIA FERNANDA VALDES ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1418

En virtud a la liquidación aprobada del crédito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.652.895, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.730.800), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002884282	9005312927	PATRIMONIO AUTNOMO F PATRIMONIO AUTNOMO F	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 283.000,00
469030002884283	9005312927	PATRIMONIO AUTNOMO F PATRIMONIO AUTNOMO F	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 283.000,00
469030002884284	9005312927	PATRIMONIO AUTNOMO F PATRIMONIO AUTNOMO F	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 283.000,00
469030002884285	9005312927	PATRIMONIO AUTNOMO F PATRIMONIO AUTNOMO F	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 283.000,00
469030002909844	9005312927	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 299.400,00
469030002920828	9005312927	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 299.400,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 006-2021-00350

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADOS: GLORIA JANETH FRANCO VILLEGAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:724

Se allega memorial suscrito por la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 006-2021-00538

DEMANDANTE: COOPERATIVA GRANCOOP

DEMANDADO(S): NESTOR RAUL CRUZ HURTADO

NIXON ALEJANDRO MARQUEZ MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1427

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA GRANCOOP con Nit. No. 890304082-9**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.597.771), suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta de ahorros No. 30130870484 de Bancolombia cuyo titular es la parte actora previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002883114	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 573.590,00
469030002883115	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 557.818,00
469030002883116	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 665.572,00
469030002883117	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 685.098,00
469030002883118	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 388.696,00



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

469030002883119	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 286.076,00
469030002883120	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 551.643,00
469030002883121	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 644.313,00
469030002883122	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 678.995,00
469030002883123	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 732.238,00
469030002883124	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 691.352,00
469030002883125	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 712.774,00
469030002901657	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 176.737,00
469030002901658	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 742.637,00
469030002911732	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	\$ 292.385,00
469030002921409	8903040829	COOPERATIVA GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 217.847,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 006-2022-00037-00.  
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.  
DEMANDADOS: FREDDY AMAYA HERRERA  
AUTO INTERLOCUTORIO 1408

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la EPS Suramericana con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando el demandado señor Freddy Amaya Herrera quien se identifica con cédula No. 16.989.571.

Revisada la presente actuación, y atendiendo a que la parte demandante ha presentado prueba sumaria de que ha gestionado ante dicha entidad lo requerido, obteniendo respuesta desfavorable, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS Suraricana, solicitando informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del señor Freddy Amaya Herrera quien se identifica con cédula No. 16.989.571.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 006-2022-00046

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO(S): JOSE FERNANDO CASTRO GRUESO

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1395

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra JOSE FERNANDO CASTRO GRUESO.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: JOSE FERNANDO CASTRO GRUESO, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 007-2020-00585

DEMANDANTE: ADRIANA SERRA PALACIO

DEMANDADO(S): RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO  
MARTHA CECILIA OROZCO LIEVANO

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1410

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes dentro del proceso, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la parte demandada pago a favor de la señora ADRIANA SERRA PALACIO la suma de \$51.000.000 de pesos, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por ADRIANA SERRA PALACIO contra RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO y MARTHA CECILIA OROZCO LIEVANO.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO y MARTHA CECILIA OROZCO LIEVANO, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO identificado con c.c. No. 16.943.359 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002741302	66810230	ADRIANA SERRA PALACIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 31.000.000,00
469030002741303	66810230	ADRIANA SERNA PALACIO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 8.550.000,00

**Cuarto.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Quinto.- OFICIESE** al Juzgado 7º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 007-2020-00585 instaurado por ADRIANA SERRA PALACIO contra RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO y MARTHA CECILIA OROZCO LIEVANO, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Sexto.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Séptimo.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Octavo.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos a favor de la parte demandada.**

**Noveno.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 007-2021-00175  
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JUDITH ZUÑIGA MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1389

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por BANCO DE OCCIDENTE contra JUDITH ZUÑIGA MORENO.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: JUDITH ZUÑIGA MORENO, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 008-2019-00730-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS – COOP  
ASOCC.  
DEMANDADOS: WILSON ANDRADE CORDOBA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1361

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 008-2020-00236  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD  
DEMANDADO: FERNANDO CUERO MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1401

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, con NIT. 804015582-7, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.875.361), suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta de ahorros No. 4 600 130 1238-6 del Banco Agrario cuyo titular es la parte actora, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002848405	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 538.139,00
469030002848406	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848407	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848408	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848409	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848410	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848411	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848412	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848413	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848414	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848415	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848416	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848417	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 546.821,00
469030002848418	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848420	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051  
[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

469030002848421	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848422	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848423	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848425	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848427	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848429	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848430	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00
469030002848432	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 577.537,00

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Pagador de COLPENSIONES, con el fin de que en adelante continúe depositando los descuentos efectuados a la demandada FERNANDO CUERO MOLINA identificado con c.c. No. 16.255.701, por razón de este asunto con radicado 008-2020-00236, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario.

**TERCERO.- OFICIESE** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso Ejecutivo No. **008-2020-00236-00** instaurado por **COOPERATIVA COOMUNIDAD contra FERNANDO CUERO MOLINA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**CUARTO.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**QUINTO.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO.- DESE** cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 009-2022-00852-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.  
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA OSSA ZULETA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1362

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo el nombre 024Aportaliquidacredito2022-852.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 011-2021-00291-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS  
EMPRESARIALES SAS y la señora INCER  
LILIANA CASTRO ROSALEZ  
AUTO SUSTANCIACION 0741

En atención al **OFICIO No. 52 DEL 17 DE ABRIL DE 2023**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, el día 18 de abril de 2023 a las 10:23 pm., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **señora INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

**POR SECRETARIA LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 001-2023-00008-00**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 012-2021-00690-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADOS: JULIANA MAYA ZULUAGA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1363

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el expediente electrónico bajo el nombre 014MemorialLiquidacion.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 012-2022-00624

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
"COOMUNIDAD"

DEMANDADO: GIOVANNI PERDOMO TORRES  
GLORIA TORRES DE PERDOMO

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1405

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", con NIT. 804015582-7, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.155.683), suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta de ahorros No. 4 600 130 1238-6 del Banco Agrario cuyo titular es la parte actora, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002885494	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 621.127,00
469030002885497	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002903578	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00



CO-SCS780-173

469030002905499	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00
469030002914759	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 718.561,00

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito a fin de resolver lo atinente al pago de títulos y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 013-2020-00275

DEMANDANTE: VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA

DEMANDADO: MARIA LELIS VALENCIA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1425

En virtud a la liquidación aprobada del crédito, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante **VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA** identificado con c.c. No. 94.380.173, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE (\$3.019.629), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002855606	94380173	VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 387.723,00
469030002855607	94380173	VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 377.123,00
469030002855609	94380173	VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 387.723,00
469030002855610	94380173	VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 1.771.971,00
469030002862443	94380173	VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 95.089,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 014-2020-00603

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: LILOY GUERRERO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1403

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN Nit: 901.293.636 – 9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DIEZ MILLONES QUININTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.565.058), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002883356	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00
469030002883357	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00
469030002883358	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00
469030002883359	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00
469030002883360	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 1.608.474,00
469030002883361	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00
469030002883362	1	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 662.487,00
469030002883363	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

469030002883364	1	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 662.487,00
469030002883365	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00
469030002883367	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 752.892,00
469030002883369	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 1.608.474,00

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito a fin de resolver lo atinente al pago de títulos y terminación del proceso, toda vez que existen títulos pendientes de pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 014-2021-00207

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA GARCIA RIOS Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1417

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.133.376, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$75.400), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002851005	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 37.700,00
469030002851007	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 37.700,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 014-2021-00352  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:744

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 014-2021-00757-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.  
DEMANDADOS: DARIO OSORIO MARTINEZ.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1364

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 014-2021-00824-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: RICARDO ADOLFO LLANOS SANTOFINIO ANDINA DE  
SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S MARIA FERNANDA  
CASTAÑEDA VELASCO Y RICARDO ADOLFO LLANOS  
AUTO INTERLOCUTORIO 1365

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 015-2011-00721-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE  
DEMANDADO: MARIA AMANDA ARTURO OVALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO 1360

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación el cual fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1909 del 1 de agosto de 2022, notificado en estado No. 57 del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió modificar la liquidaciones del crédito presentadas por las partes, aprobar la modificación que se hiciera sobre las mismas y donde se dispuso que una vez en firme dicha providencia, se procedía a resolver acerca de la entrega de títulos y terminación allegada.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la totalidad de la providencia atacada basándose en las siguientes precisiones:

*“PRIMERO. Argumentó el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1909 que, “Se realizó la liquidación del crédito de las cuotas de administración contenidas en el proceso principal con fecha de corte en la cuota generada correspondiente al mes de julio de 2011, cuyo interés y capital, fue saldado con el abono efectuado en el mes de octubre de 2017.”*

*SEGUNDO. Empero es menester recordar que, a corte de 30 MARZO 2016, el juzgado aprobó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$25.575.991), mediante Auto No. 3651 del 30 de noviembre de 2016, discriminada de la siguiente manera*

## RESUELVE

**PRIMERO.-** REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 0330 de fecha 8 de Marzo de 2016, por los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito visible a folio 80-82 del presente cuaderno, la cual quedará de la siguiente manera.

sumatoria capital	15.618.000
cuotas extras	200.000
intereses causados	14.757.991
abonos	5.000.000,00
saldo	25.575.991,46

**TERCERO.-** APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **\$25.575.991,46** m/cte, hasta el día 30 de Marzo de 2016.

**TERCERO.** En **DICIEMBRE DE 2017** se realizó el pago efectivo de depósitos judiciales a favor de la parte demandante por valor de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$21.112.717)**, ordenado por Auto de sustanciación No. 4579 del 09 de octubre de 2017.

**CUARTO.** Se puede observar que, desde la fecha de la liquidación de crédito aprobada (30 de marzo de 16), al pago efectivo de los depósitos judiciales (diciembre de 2017), pasó aproximadamente más de un año y medio, tiempo en el cual se siguieron causando intereses de mora sobre el valor aprobado (\$25.575.991) y se generaron más cuotas de administración sin pagar con sus correspondientes intereses, por lo que a la fecha de desembolso del mencionado dinero, el valor adeudado por capital era de \$19.568.000 y de intereses \$16.409.154.

**QUINTO.** Una vez recibido el dinero de los títulos judiciales, este fue aplicado primeramente a intereses de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, quedando la deudora al día en intereses y quedando adeudado por capital la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$15.899.411)**, es por ello, que el despacho se equivoca al afirmar que la deuda fue saldada en su totalidad con el abono de octubre de 2017

**SEXTO.** El despacho hace alusión a que, “la sumatoria de capitales correspondientes a las cuotas generadas entre agosto de 2011 hasta julio de 2018 las cuales arrojan un total de \$15.930.000”, sin embargo, la liquidación aportada por mi representada evidencia que a **JULIO DE 2018** el saldo de capital por cuotas de administración que se adeudaba era la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$19.661.411)**.

a las cuotas generadas entre agosto de 2011 hasta julio de 2018 las cuales arrojan un total de \$15.930.000”, sin embargo, la liquidación aportada por mi representada evidencia que a JULIO DE 2018 el saldo de capital por cuotas de administración que se adeudaba era la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$19.661.411)**.

2018	ENERO	215.000		16.114.411
	FEBRERO	215.000		16.329.411
	MARZO	278.000		16.607.411
	ABRIL	236.000	2.110.000	18.953.411
	MAYO	236.000		19.189.411
	JUNIO	236.000		19.425.411
	JULIO	236.000		19.661.411
	AGOSTO	236.000		19.897.411

**SÉPTIMO.** Por otro lado, el despacho adujo “las cuotas generadas entre agosto de 2011 hasta julio de 2018 las cuales arrojan un total de \$15.930.000, sin tener en cuenta durante dicho lapso ningún tipo de interés, esto en razón a la condonación de intereses referida con anterioridad.”, lo que permite evidenciar que el despacho aplicó la condonación de un 100% de todos los intereses causados durante ese lapso, siendo que el porcentaje discutido y aprobado por la Asamblea General de Copropietarios fue del 50%.

**OCTAVO.** Es menester recordar que en el mes de MARZO DE 2018, se realizó Asamblea General de Copropietarios al interior del Conjunto Residencial Bariloche, que dio como resultado el Acta No. 17 del 20 de marzo de 2018, en la cual se aprobó la condonación del 50% de intereses que adeudaban los deudores a esa fecha, y también se dejó claro a la demandada que, los abonos que ella había realizado con anterioridad se habían aplicado de conformidad como lo indica la ley, es decir, en primera instancia a intereses y luego a capital, tal y como se evidencia en la página 9 de la mencionada acta

Se recuerda que en la intervención la abogada informas que la presentación de la deuda en los estados financieros no corresponde ya que de acuerdo con el juzgado se cancelan primero los intereses y luego se afecta el capital.

Interviene el representante del apto. 2 - 401, y ratifica que la aplicación de los valores cancelados debe llevarse primero a los intereses y luego al capital, que sin querer problematizar con la liquidación, se debe revisar, para poder saber cuál es el valor real de los intereses a la fecha y cuanto es el monto de capital que se adeuda.

El señor Alfonso interviene diciendo que se faculte al consejo para que una vez aclarado el estado de cuenta se le condone entre el 30 y el 50% de los intereses liquidados. Propuesta que fue aprobada por unanimidad

**NOVENO.** Por lo anterior, a JULIO DE 2018 los intereses de mora ascendían a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.242.864), y es sobre aquel valor que se debía realizar la condonación del 50%, ya que la misma, era aplicable para los intereses en mora que se debían al momento de la aprobación de la condonación y no a los transcurridos entre el año 2011 y el año 2018, como lo interpreta erróneamente el Despacho.

**DÉCIMO.** Toda vez que quedaba un saldo de capital importante a esa fecha y que los deudores no volvieron a realizar abonos a la obligación, para el mes de AGOSTO DE 2021, se tenía un saldo pendiente de pago por concepto de capital, intereses de mora, gastos procesales y cuotas extraordinarias, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$51.059.259).

*UNDÉCIMO. Por lo anterior, y a solicitud expresa de la deudora, la cual solicitó una condonación para poder realizar el pago total de la obligación a la copropiedad, se realizó Asamblea General de Copropietarios en el mes agosto de 2021, en la cual la copropiedad le hizo una condonación de valores a la deudora MARIA AMANDA ARTURO, de forma tal que, para quedar a paz y salvo con la copropiedad, debía cancelar un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$36.298.431), por concepto de capital, intereses moratorios, cuotas extraordinarias y gastos procesales y por concepto de honorarios de abogados el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.733.686), para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$43.032.117).*

*DUODÉCIMO. La señora MARIA AMANDA ARTURO pagó la suma definida por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Bariloche el día 17 de agosto de 2021, por lo cual el día 13 de septiembre de 2021 se solicitó la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación.*

### *PETICIÓN*

*Con fundamento a lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez, se apruebe la liquidación presentada por mi representada, toda vez que, no existen saldos a favor para ninguna parte, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho.”*

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas en el escrito del recurso arribado al plenario por parte del sujeto activo de la acción, este despacho encuentra que en el auto recurrido se indicó que la liquidación del crédito aportada era susceptible de modificación; esto por encontrarse imprecisiones en la liquidación aportada, no obstante, el despacho efectuó la liquidación en debida forma, con las modificaciones del caso y realizando la imputación de abonos correspondientes.

Manifiesta el recurrente imprecisiones por parte del despacho al desconocerse liquidaciones aprobadas dentro del plenario, sin embargo, se le indica que el juez dentro de sus facultades tiene el poder discrecional de efectuar controles de legalidad, en aras de que prevalezca la realidad objetiva del proceso, esto cuando se trata del estado actual de la deuda que se ejecuta dentro de la Litis, recordándose que:

*“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo

Se hace énfasis en la aseveración anteriormente citada, toda vez que revisado el auto atacado, este se vislumbra con todos los requisitos de Ley, es decir, las fechas empleadas como fecha de inicio y fecha de corte de liquidación, los montos allí constituidos, tales como valores de cuota de administración causada, valor de abonos a la fecha, se atemperan a la realidad jurídica. De igual forma, se recalca que el juez podrá efectuar liquidación del crédito desde el inicio de la ejecución, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución como control de legalidad procesal.

Se cita de igual forma, imprecisiones al momento de efectuar por parte del despacho la imputación de abonos, no obstante, se le debe indicar al memorialista que dichos abonos se imputaron tal como indica la norma, es decir, saldos iniciales al cobro de intereses, que una vez saneados los mismos (si queda saldo), se procede a aplicarse en este caso al valor acumulado de las cuotas, que, al tratarse de un proceso ejecutivo por cuotas de administración con la existencia de proceso acumulado, se efectúa por parte del despacho saneamiento de las obligaciones principales, para posteriormente continuarse con las obligaciones del proceso acumulado con sus derivaciones del tracto sucesivo exigido

Por otra parte, manifiesta el memorialista imprecisiones por parte del despacho cuando se habla de la condonación de deuda la cual fuera allegada al plenario, aduciendo que dicha figura solo operaría sobre el 50% de los intereses adeudados hasta el mes de marzo de 2018, sin embargo, encuentra este despacho, que en el escrito de la demanda se solicitó puntualmente:

1. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2011, por valor de \$161.000
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2018, toda vez que la deudora recibió el beneficio de condonación del 50% de intereses de mora, contabilizados al mes de marzo de 2018, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial.

Por tal motivo, no se vislumbra yerro alguno al momento de la efectuación de la aplicación de la condonación, dicha liquidación modificatoria se ciñe estrictamente a lo dicho en las providencias (mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución del proceso acumulado).

En tal caso, el sustento de inconformidad aquí expuesto carece de sustento jurídico que motive la aceptación del mismo, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición va en caminata a invalidar una orden tomada por la autoridad judicial plasmada en una providencia judicial.

Así las cosas, esta mandataria no encuentra razones de derecho ni motivos suficientes para reponer una orden de direccionamiento a este despacho, tal como se observa en las manifestaciones expuestas por el abogado de la parte activa de la Litis.

Atendiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho procede a recordarle al togado que el presente tramite ejecutivo es adelantado en aras de perseguir una obligación de mínima cuantía, lo cual resulta ser de única instancia. Ahora bien, teniendo en cuenta lo trazado en el art. 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede en sentencias de primera instancia.

Lo anterior significa que la solicitud deprecada por la parte actora será despachada desfavorablemente para su interés.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el auto No. 1909 del 1 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NIEGUESE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- EN FIRME esta providencia regrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 015-2021-00225

DEMANDANTE: INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE SAS

DEMANDADO(S): ARIANA SARET QUIÑONES HURTADO

ROLAND ALFREDO ASPRILLA CURY

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1392

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE SAS contra ARIANA SARET QUIÑONES HURTADO y ROLAND ALFREDO ASPRILLA CURY.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: ARIANA SARET QUIÑONES HURTADO y ROLAND ALFREDO ASPRILLA CURY, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de**



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 015-2021-00641-00.  
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI  
DEMANDADOS: CARMEN ESTEA ROSERO TORRES  
AUTO INTERLOCUTORIO 1402

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$56.057.099 y \$22.606.884, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 15 de noviembre de 2022.

Segundo.- Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 016-2016-00157-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FAJARDO  
DEMANDADO: ASOCIADOS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CHIDRAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1354

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3512 del 19 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 001 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Incoa recurso de reposición la apoderada judicial de la parte actora con el argumento de que ella presentó cinco memoriales mediante los cuales solicitó; i) entrega de depósitos judiciales ii) oficiar a juzgado de origen solicitando transferencia de títulos iii) enviar oficio al juzgado de origen para que transfiera todos los depósitos judiciales a la cuenta del juzgado, solicitud la cual fuera allegada al proceso el 12 de diciembre de 2022, lo cual según ella derivó en que el despacho aceleró la expedición de la providencia recurrida sin tener en cuenta la solicitud allegada previamente enunciada.

La memorialista para respaldar su argumento, allega pantallazo de envió de memorial mediante el cual solicita el pago de títulos y la solicitud de transferencia de depósitos con fecha de remisión del 12 de diciembre de 2022 a las 10:10 am.

Por tal razón, la recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 3512 del 19 de diciembre de 2022 al no existir la inactividad citada en el auto cuestionado.

**III. CONSIDERACIONES**

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al siguiente día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 3512 del 19 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 13 de marzo de 2020.

Posteriormente, si bien es cierto allega constancia de solicitud dirigida al correo del despacho con la finalidad de solicitar títulos judiciales entre otros, dicha solicitud es posterior al término dispuesto por la norma, respecto de la inactividad procesal, configurándose con ello el desistimiento tácito, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b de la Ley 1564 de 2012, esto si se tiene en cuenta la fecha de remisión de la solicitud, la cual data del 12 de diciembre de 2022.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, explicó lo siguiente:

*“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*

En palabras propias, la actuación que interrumpe la terminación anormal del proceso bajo la figura aquí desarrollada debe ser de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, siendo concretos con la materia, las actuaciones que tienen ese carácter serán aquellas que conlleven a la ejecución de la obligación que aquí se ejecuta, tales como liquidación del crédito, solicitud de remate, entre otras.

Por tal análisis jurisprudencial, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria del auto No. 1233 del 13 de marzo de 2020, el cual fue notificado por lista de estado del 20 de septiembre del mismo año. Es así, que habiendo transcurrido el tiempo entre los años 2021 y 2022 sin interrupción por parte del ejecutante, se procedió con la terminación del proceso por “desistimiento tácito” como consecuencia a la inactividad procesal, siendo improcedente la interrupción que manifiesta la vocera judicial.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los dos (2) años.

Ahora bien frente a la nulidad planteada es de señalar que el Código General del Proceso establece en su artículo 133 precisas y taxativas causales de nulidades procesales, lo cual quiere decir que el juez debe necesariamente regirse por las mismas y aplicarlas siempre y cuando el caso se ajuste a alguna de ellas.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto interlocutorio No. 3512 del 19 de diciembre de 2022, sin señalar expresamente la causal o causales en que fundamenta su pedimento.

En este punto es necesario indicar que el art. 135 del C.G. del P., establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” Negrilla y subraya del Despacho.

Ahora bien, de la revisión del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, no se observa que en el mismo se indique con claridad la causal o causales en que fundamenta el pedimento de nulidad impetrado, en tal sentido resulta loable dar aplicación a lo establecido en el artículo en comento y rechazar de plano la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. - NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 3512 del 19 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- RECHAZAR DE PLANO** la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 016-2021-00899-00  
DEMANDANTE: ROBERTO DIAZ IMBACHI.  
DEMANDADOS: YERLY CONSTANZA PALECHOR ORTEGON.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1366

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAVIER AVELLA GODOY (CESIONARIO)  
**DEMANDADO:** DIEGO MILLÁN  
**RADICADO:** 017-2006-00432-00

AUTO SUSTANCIACION No. 743

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 – numeral 5º del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita al despacho, aclarar el acta de remate de fecha 10 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el saldo a pagar por el precio del remate incluye el valor de las costas liquidadas por el despacho en la suma de \$3.012.700,00 Mcte., lo que indica que el adjudicatario debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$17.547.630 Mcte., y no \$20.560.330 como se indica en el acta mencionada. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria, como quiera que no fue objetada por ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** INFORMESE al rematante que el saldo del valor a consignar por razón del remate, es la suma de \$ 17.547.630 Mcte, teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada dentro del proceso es por valor de \$269.439.670 Mcte, más la liquidación de costas por valor de \$3.012.700 Mcte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 017-2019-00418

DEMANDANTE: WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ

DEMANDADO: MARTHA LUCIA REINA SANCHEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:717

Se allega memorial suscrito por la señora **ANA MERY HURTADO LANDAZURY**, a través del cual solicita se autorice la entrega de los documentos que aportó en la diligencia de secuestro practicada el 27 de septiembre de 2019 y con las cuales demostró ser la poseedora material del bien a secuestrar en este asunto.

Ahora bien, una vez se revisa el proceso se observa que en el expediente reposan copias de los documentos aportados por la señora **ANA MERY HURTADO LANDAZURY** el día en que se practicó la diligencia de secuestro, en consecuencia y al no avizorarse que se hubiese aportado documentos originales, la usuaria deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de estos juzgados para la respectiva solicitud de liquidación y entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO. – INDIQUESELE A LA USUARIA ANA MERY HURTADO LANDAZURY** que para la expedición de copias de las piezas procesales requeridas deberá acercarse a la oficina de apoyo de estos juzgados para su respectiva solicitud liquidación y entrega.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 017-2019-00418

DEMANDANTE: WALTER JIN VANEGAS BERMUDEZ

DEMANDADO: MARTHA LUCIA REINA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1355

Regresa el expediente a despacho con solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual se pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto 195 del 9 de febrero de 2022, providencia mediante la cual esta censora se abstiene de correr traslado al avalúo sobre el bien inmueble 370-234138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y se argumenta para ello, que esta instancia no ha realizado la debida interpretación a los articulados que regulan el tema que aquí se ocupa, generando un impedimento para el cobro del capital que se pretende recuperar.

Ahora bien, se observa que a través de auto No. 2815 del 24 de octubre de 2022, se ordenó correr erróneamente traslado al escrito de nulidad presentado por el demandado LUIS FERNANDO CAICEDO CARDENAS, sin considerar por un lado que el referido señor no es parte dentro del proceso y por otro lado, que si bien se allegó escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte actora, no era procedente surtir el mismo, ello en razón a que dicha solicitud debió ser rechazada de plano, como más adelante se analizará.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto No. 2815 del 24 de octubre de 2022, pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en*



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error ". Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.<sup>1</sup>*

Ahora bien frente a la nulidad planteada es de señalar que el Código General del Proceso establece en su artículo 133 precisas y taxativas causales de nulidades procesales, lo cual quiere decir que el juez debe necesariamente regirse por las mismas y aplicarlas siempre y cuando el caso se ajuste a alguna de ellas.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto 195 del nueve (09) de febrero de 2022, sin señalar expresamente la causal o causales en que fundamenta su pedimento.

En este punto es necesario indicar que el art. 135 del C.G. del P., establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* Negrilla y subraya del Despacho.

Ahora bien, de la revisión del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, no se observa que en el mismo se indique con claridad la causal o causales en que fundamenta el pedimento de nulidad impetrado, en tal sentido resulta loable

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

dar aplicación a lo establecido en el artículo en comento y rechazar de plano la solicitud.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – RECHAZAR DE PLANO** la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 017-2020-00554  
DEMANDANTE: COOPMUTUAL  
DEMANDADO: MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:722

En virtud a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 104 a 108 del expediente electrónico, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible a folios 104 a 108 del expediente electrónico.

**Segundo.- UNA VEZ** se encuentre en firme la liquidación de crédito regresar el proceso al Despacho para resolver lo atinente al pago de títulos y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 017-2020-00579

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

DEMANDADO(S): MARISOL HERRERA COBALEDA

JORGE EDUARDO CRESPO LUNA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1399

Mediante memorial radicado en este estrado judicial, la apoderada judicial de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S allega escrito de subrogación parcial, visible a folios 52 a 63 y 126 a 153 del expediente electrónico, a través del cual manifiesta que se efectuó en favor de la parte demandante un pago parcial de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, aportando, como sustento de ello, constancia de pago suscrita por la Jefe Financiero de Afianza Nacional, en la que señala haber cancelado a CONTINENTAL DE BIENES S.A.S la suma de \$1.703.360.

Ahora, estudiado el escrito de subrogación, encuentra el Juzgado que el mismo se atempera a lo normado en nuestro Código Civil en sus artículos 1666 al 1671, normas que consagran la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga y en donde también viene contemplada la subrogación parcial, en virtud de la cual el acreedor que ha sido pagado, solo en parte de la obligación, podrá ejercer sus derechos en relación a lo que se le continúe debiendo.

Así las cosas se aceptará la subrogación parcial del presente crédito que CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hace en favor de FIANZADORA NACIONAL S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hace en favor de FIANZADORA NACIONAL S.A., de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el FIANZADORA NACIONAL S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 017-2020-00579

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

DEMANDADO(S): MARISOL HERRERA COBALEDA  
JORGE EDUARDO CRESPO LUNA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1400

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S contra MARISOL HERRERA COBALEDA Y JORGE EDUARDO CRESPO LUNA.

**Segundo.- CONTINUESE** la ejecución de la sentencia por razón del subrogatario parcial, AFIZANZADORA NACIONAL S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 017-2022-00775-00  
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S.  
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RIVAS CUESTA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1367

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra en el archivo electrónico, visible con nombre 016AportaLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 017-2022-00952-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.  
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO MARIN RODRIGUEZ.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1368

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital con nombre 021AlleganLiqCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 018-2023-00027-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: RICAR GARCIA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1369

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. - Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito, la cual se encuentra visible en el archivo digital bajo el nombre 026MemorialLiquidacionCredito20230324.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 019-2017-00722-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADOS: JAVIER FERNANDO ORTEGA CLAVIJO.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1370

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 019-2018-00101-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL.  
DEMANDADOS: JOSE ANIBAL DIAZ BBENITEZ.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1371

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 76-001-4003-019-2021-00445-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADO: Barnabi Arteaga Ospina  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1347

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3239 del 23 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 90 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió entre otras cosas negar la solicitud de oficiar a la Eps Salud Total S.A. para que informe el actual empleador del demandado.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que su inconformidad recae sobre el numeral primero de la citada providencia, haciendo énfasis en los poderes dispositivos del juez esto con la finalidad de la obtención de pruebas y documentos que sean pertinentes para el proceso. Recalca la importancia de la figura de la carga dinámica de la prueba, esto ante la necesidad de la intervención del juez cuando se tratare de documentos sujetos a reserva por parte de la entidad competente.

Colorario de los anterior, solicita la revocatoria de la providencia citada en el inciso anterior.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al segundo día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Ahora bien, los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia, los cuales fueron anteriormente desarrollados, son objeto de estudio para la determinación de la pretendida revocatoria del proveído cuestionado, razón por la cual una vez revisado el expediente se observa que le asiste razón de conformidad con la normatividad allegada en su escrito de recurso, desde la perspectiva del artículo 167 carga de la prueba, debiendo entonces el juzgado que revocar parcialmente el No. 3239 del 23 de noviembre de 2022 en su numeral primero.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que efectivamente se hará uso del poder dispositivo que tiene los jueces, el juzgado procederá a revocar el auto para así atender la solicitud deprecada.



CO-SCS780-173



En merito de lo expuesto, e Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - REPONER para revocar el auto interlocutorio No. No. 3239 del 23 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la EPS Salud Total, solicitando informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del señor Barnabi Arteaga Ospina quien se identifica con cédula No. 14.838.861

TERCERO. - INDIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar en la cuenta única ni en la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 34 DE HOY 16 DE MAYO DE  
2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



CO-SCS780-173



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 020-2021-00577-00  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO DAGUA COVARIA.  
DEMANDADOS: LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1372

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Por secretaria córrase trasado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el archivo digital bajo el nombre 14LiquidacionDeCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 021-2019-00389-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADOS: JOSE ALBERTO GIRALDO COLORADO.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1373

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre 023DemandanteLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 021-2020-00408

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA

DEMANDADO: EDILSON LOPEZ CHAVEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:737

Se allega memorial suscrito por los señores LORENA DUQUE MONTILLA Y WILLIAM RIVERA RAMIREZ en su calidad de terceros interesados en las resultados del proceso, en donde indican estar al día en el pago de las obligaciones con la parte demandante, en consecuencia se pondrá en conocimiento del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA para que se pronuncien frente a tales manifestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- PONER** en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por los señores LORENA DUQUE MONTILLA Y WILLIAM RIVERA RAMIREZ, a través de los memoriales visibles a folios 186 a 202 del expediente electrónico, en los cuales señalan haber realizado abonos a la obligación adeudada por el demandado y solicitan se decrete la terminación del proceso. Lo anterior a fin de que se pronuncie frente a tales aseveraciones.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 021-2021-00479

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

DEMANDADO: LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1425

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO C.C. No. 1.022.371.176**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS (\$4.980.080), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002859255	8600323303	COMPANIA DE FINANCA TUYA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 4.980.080,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 76-001-4003-022-2014-00108-00  
DEMANDANTE: Edgar Espitia Medina  
DEMANDADOS: Daniel López Ortiz  
AUTO SUSTANCIACIÓN 725

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 40MemorialAvaluoCatastral del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL, AVALUO
370-416671	\$109.125.000	\$54.562.500	\$ 163.687.500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 022-2020-00722

DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER

DEMANDADO: SOCIEDAD ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA

ARIEL ARIAS

JAIRO HERNAN ARIAS MUÑOZ

ANA MILENA ARIAS MUÑOZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:722

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto No. 791 del 27 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso, no obstante en dicho proveído no se relacionó la totalidad de los demandados, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** ADICIONAR a los numerales 1º y 2º del auto No. 791 del 27 de marzo de 2023 los nombres de los demandados SOCIEDAD ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, ARIEL ARIAS y ANA MILENA ARIAS MUÑOZ, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo instaurado por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. contra SOCIEDAD ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, ARIEL ARIAS, JAIRO HERNAN ARIAS MUÑOZ y ANA MILENA ARIAS MUÑOZ.*

*Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: SOCIEDAD ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, ARIEL ARIAS, JAIRO*



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*HERNAN ARIAS MUÑOZ y ANA MILENA ARIAS MUÑOZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.”*

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 022-2021-00213

DEMANDANTE: COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA COOPRUSACA

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA VALENCIA LOAIZA  
JOSE ASDRUBAL ZULUAGA VASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1386

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA COOPRUSACA contra GLORIA ESPERANZA VALENCIA LOAIZA Y JOSE ASDRUBAL ZULUAGA VASCO.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: GLORIA ESPERANZA VALENCIA LOAIZA Y JOSE ASDRUBAL ZULUAGA VASCO, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 022-2021-00662-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO.  
DEMANDADOS: LORENA VASQUEZ MONICA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1374

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital bajo nombre 29MemorialLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 023-2020-00420-00.  
DEMANDANTE: COLTRANS S.A.S  
DEMANDADOS: UMBRAL SOLUCIONES ACUSTICAS S.A.S.  
"UMBRALE UM S.A.S."  
AUTO INTERLOCUTORIO 1404

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 3418 del 19 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 001 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se negó reconocer personería jurídica presentado por el recurrente.

## II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En aras de buscar la revocatoria de la providencia antes mencionada, el abogado Jaudin Eli Sanchez Losada presenta inconformidades frente a lo ahí resuelto indicando que el despacho no tuvo en cuenta la solemnidad notarial allegada en el poder conferido por su poderdante, recalcando que la norma existente es clara citando el artículo 74 del C.G.P. indicando que el poder allegado para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como se hiciera en este caso particular.

## III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene por sentado que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Ahora bien, considerando que los argumentos elevados por el apoderado se encuentran conforme a las actuaciones allegadas al proceso, el despacho procederá a tener en cuenta el correo electrónico plasmado en la firma del recurrente dentro del poder allegado al plenario, pues si bien es cierto, la negación de este despacho se queda sin asidero para continuar con la postura ahí tomada.

Por ello, se procederá a la revocatoria del auto atacado, para así, proceder de conformidad.



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, e Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 3418 del 190 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 001 del 12 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** amplia y suficiente al abogado **JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA**, identificado con C.C. 7.685.929 y T.P. 186.964, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLTRANS S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 023-2022-00336-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE  
OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC.  
DEMANDADOS: EDILTRUDIS PANDALES MOSQUERA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1375

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 023-2022-00877-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO JOHANA PH.  
DEMANDADOS: SANTOS GUERRA BORJA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1376

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 024-2021-00247-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN  
MEJOR FUTURO "CONSTRUFUTURO"  
DEMANDADOS: ERNESTO ALZATE OSORIO  
AUTO SUSTANCIACIÓN 3448

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 16.486.522 de BUENAVENTURA y con T.P. No. 12.3.246 del C.S de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:  
-amadohurtado@hotmail.com.

Tercero. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cuarto.- Una vez en firme la presente providencia vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

AJVH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 025-2022-00188  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: SINERGIA LATINA S.A.S.  
JHON FREDY CORREA CARVAJAL  
SONIA ERAZO PORTILLA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.:739

En virtud al memorial que antecede y en el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se continúe el mismo con ocasión al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la subrogación parcial del crédito, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue los documentos respectivos relacionados con la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, toda vez que los mismos no reposan dentro del expediente. Lo anterior a fin de resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 026-2022-00045-00.  
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.  
DEMANDADOS: GERMÁN CARDONA ZULUAGA  
AUTO INTERLOCUTORIO 1390

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.593.654,68, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 20 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051  
[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 026-2021-00498-00.  
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MEJÍA BALLESTA  
AUTO INTERLOCUTORIO 1404

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$4´144.565, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 15 de diciembre de 2022.

Segundo. - Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por parte del pagador de la Policía Nacional de los Colombianos, quien indica que tomo nota del cambio de cuenta para la efectucción de los depósitos judiciales, respecto de los dineros retenidos al demandado dentro de la presente Litis.

Tercero. - Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por parte del Juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiple de Cali, quienes manifiestan que los remanentes solicitados surten efecto, tomándose nota para proceder de conformidad en el momento procesal oportuno.

Cuarto.- Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 026-2021-00555-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADOS: LUIS ERNESTO NOGALES RIVERA  
AUTO INTERLOCUTORIO 1388

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$40.924.800.05, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 026-2021-00597-00  
DEMANDANTE: CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S.  
DEMANDADOS: ROBERTO CABEZAS.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1377

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 026-2021-00648-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GOMEZ IRAIZOZ.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1378

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito la cual se encuentra visible en el archivo digital bajo el nombre 05LibraMandamiento.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 026-2021-00846-00.  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE HERRERA  
AUTO SUSTANCIACION 0742

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por parte del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, quien comunica que la solicitud de remanentes librada con destino del proceso No. 019-2021-00333-00 surtió todo efecto legal, siendo tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 026-2021-00891-00.  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JESUS REYES VERGARA  
AUTO INTERLOCUTORIO 1416

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 147.389.952, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 027-2021-00251-00  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS  
DEMANDADOS: HUMBERTO LOPEZ GALVIS  
AUTO SUSTANCIACION 0721

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – NEGAR la solicitud de remisión por parte del despacho el oficio de embargo de inmueble, toda vez que dichos oficios siempre serán diligenciados por parte del interesado, toda vez que esta actuación tiene un costo el cual se encuentra a cargo de los sujetos procesales.

Segundo. - REQUERIR al Pagador de la empresa MULTISERVICIOS COLOMBIA AYP S.A.S., a fin de que se sirva informar el trámite impreso sobre el oficio CYN/009/2463/2022 del 21 de noviembre de 2022 a través del cual se les comunicó el embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados por el demandado señor HUMBERTO LOPEZ GALVIS quien se identifica con C.C. 16.640.924.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 027-2022-00325-00  
DEMANDANTE: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S  
DEMANDADOS: JOHANA VALENCIANO BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO 1419

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 015 MemroialLiquidCredito20233103, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 015 MemroialLiquidCredito20233103. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 95,248,282.00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		5-nov-21
<b>DIAS</b>	<b>25</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25.91</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-mar-23
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>46.26</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>506</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5.00</b>	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 39,427,074</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>



CO-SCS780-173

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 95,248,282</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 39,427,074</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 134,675,356</b>

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$ 134,675,356** , hasta el 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 027-2022-00587-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MOSQUERA CAMPO  
AUTO INTERLOCUTORIO 1420

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$338.963,88, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 13 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 028-2022-00090-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER

DEMANDADOS: LUZ ELENA LONDOÑO RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO:1397

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 017MemorialAportaLiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Colorario de lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 017MemorialAportaLiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

MES	CANÓN VALOR
noviembre 2021	\$1.021.180
diciembre 2021	\$1.021.180
enero 2022	\$1.021.180



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

febrero	2022	\$1.021.180
marzo	2022	\$1.021.180
abril	2022	\$1.021.180
Mayo	2022	\$1.021.180
junio	2022	\$1.021.180
Julio	2022	\$1.021.180
Agosto	2022	\$1.021.180
TOTAL		\$10.211.800

MES	CUOTA ADMINISTRACION
Noviembre	\$317.000
Diciembre	\$317.000
Enero	\$317.000
Febrero	\$317.000
TOTAL	\$1.268.000

CUOTAS ADMON \$10.211.800 + CUOTA ADMON \$1.268.000 + CLAUSULA PENAL \$ 3.063.540= \$14.543.340 - ABONOS \$2.042.360= \$12.500.980.

SE EXCLUYE EL CÁNON DEL MES DE OCTUBRE DE 2021 POR NO HABER SIDO RECONOCIDO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$12.500.980., hasta el canon del mes de agosto de 2022.

Tercero.- Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo único de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 70 del 3 febrero de 2023, expídase y remítase el oficio allí ordenado.

Cuarto.- Se pone en conocimiento de la parte interesada que NO existen depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto.

Quinto.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro, en bloque o como unidad económica junto con todos y cada uno de los bienes que lo integran determinados en el artículo 516 del Código de Comercio del establecimiento de comercio ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI SAS con Nit.900.425.814-8 matrícula mercantil No. No.814284-2 ubicado en la Calle 11 No.16-36 de Cali,. **Librese oficio, este deberá ser diligenciado por la parte interesada.**

Sexto.- Una vez registrado el embargo y allegado a los autos el Certificado de Cámara De Comercio con las anotaciones del caso, se resolverá sobre el secuestro.

Líbrese el oficio respectivo.

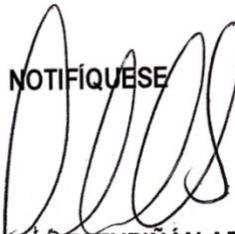
Séptimo.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Mérida Hurtado López identificado con C.C. No. 31.213.622, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los bancos relacionados a continuación:

- BANCO AV VILLAS -BANCO BBVA
- BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA S.A. -BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA -BANCO CORPBANCA -BANCO COLPATRIA
- BANCO SUDAMERIS

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta única no. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

se limita la medida a la suma aproximada de \$15.107.481 m/cte.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 028-2022-00345-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JOSE JARBI MANCILLA NAZARIT  
AUTO INTERLOCUTORIO 1422

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$101.042.693,09, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-029-2007-00406-00  
DEMANDANTE: Cootraemcali  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Obonaga Madrid  
AUTO SUSTANCIACIÓN 0706

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Oficiar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva informar el estado actual de los embargos que recaen sobre la mesada pensional asignada sobre el señor Jorge Enrique Obonaga Madrid quien se identifica con C.C. No. 6.547.122, toda vez que mediante oficio No. 1779 del 17 de septiembre 2007 se les comunicó acerca del embargo y retención del 50% de dichos emolumentos, medida la cual fuera expedida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

Segundo.- Requerir nuevamente al pagador y/o encargado de nómina de COLPENSIONES para que informe al despacho el estado actual del embargo que recae sobre la mesada pensional devengada por el señor JORGE ENRIQUE OBONAGA MADRID quien se identifica con C.C. 6.547.122, el cual se les comunicó mediante Oficio 1429 fechado mayo 19 de 2007, el cual fuera dirigido al ISS.Oficiese.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



CO-SC5780-173



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 029-2012-00062-00  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JAIME ANDRES LONDOÑO VICTORIA  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1351

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JAIME ANDRES LONDOÑO VICTORIA, identificado con C.C No. 10.754.297, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-Banco MundoMujer

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$15.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 030-2014-00474-00  
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR BOLIVAR  
DEMANDADO: JORGE BASTO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1349

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 001 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Incoa recurso de reposición la apoderada judicial de la parte actora con el argumento de que este despacho desconoció la solicitud que se allegara el 4 de noviembre de 2022 al proceso, mediante la cual se solicitó la entrega y/o pago de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del proceso, hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Indica de igual forma, para la fecha del decreto de la terminación por desistimiento tácito se encontraban realizando tramites tendientes a lograr la efectividad de la medida de embargo decretada dentro del proceso, habiendo remitido por medio de la empresa Servientrega con destino de la Universidad del Valle el oficio librado dentro del proceso, el 20 de enero de 2021.

De tal modo que, para respaldar su argumento, allega pantallazo de envió de memorial mediante el cual solicita el pago de títulos con fecha de remisión del 4 de noviembre de 2022 a las 10:58am y captura de pantalla del envió del oficio a través de la empresa Servientrega de la comunicación de la medida de embargo.

Por tal razón, la recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022 al no existir la inactividad citada en el auto cuestionado.

**III. CONSIDERACIONES**



CO-SCS780-173

En primera medida, se tiene por sentado que la memorialista se encuentra legitimada para actuar como vocera judicial de la parte actora, pues la misma fue plenamente reconocida como apoderada judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al siguiente día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 20 de septiembre de 2019.

Posteriormente, si bien es cierto allega constancia de solicitud dirigida al correo del despacho con la finalidad de solicitar títulos judiciales, dicha solicitud es posterior a la inactividad procesal, configurándose con ello el desistimiento tácito, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b de la Ley 1564 de 2012, esto si se tiene en cuenta la fecha de remisión de la solicitud, la cual data del 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, explicó lo siguiente:

*“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*

En palabras propias, la actuación que interrumpe la terminación anormal del proceso bajo la figura aquí desarrollada debe ser de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, siendo concretos con la materia, las actuaciones que tienen ese carácter serán aquellas que conlleven a la ejecución de la obligación que aquí se ejecuta, tales como liquidación del crédito, solicitud de remate, entre otras.

Por tal análisis jurisprudencial, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria del auto No. 1819 del 18 de septiembre de 2019, el cual fue notificado por lista de estado del 20 de septiembre del mismo año. Es así, que habiendo transcurriendo el tiempo entre los años 2020, 2021 y 2022 por parte del ejecutante, se procedió con la terminación del proceso por “desistimiento tácito” como consecuencia a la inactividad procesal, siendo improcedente la interrupción que manifiesta la vocera judicial.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los dos (2) años.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3496 del 19 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 030-2020-00594-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA cesionario F.N.G.  
DEMANDADOS: LINA MARÍA MOTATO RESTREPO  
AUTO SUSTANCIACION 0740

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE

Único.- Acéptese la renuncia al poder presentada por la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.66.959.926 y la tarjeta profesional No. 181.739 del C.S.J., apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Garantías, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 030-2021-00276  
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO  
DEMANDADO: ALONSO PONCE PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1426

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante **HELMER CARDOZO CARDOZO** identificado con c.c. **No. 16.607.922**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRAITA Y SIETE PESOS (\$447.537), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002897835	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 138.868,00
469030002911205	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 169.124,00
469030002918634	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 139.545,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 032-2020-00477

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF cesionario de  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO(S): LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1413

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8881047 Y 8881051

[i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 032-2021-00781-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE OPERACIONES Y  
SERVICIOS AVALES ACTIVA.  
DEMANDADOS: MARIA MERCEDES MOSQUERA MOLINA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1379

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 032-2021-01021-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: HECTOR EDUARDO CEDEÑO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1357

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$36.390.323, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

**SECRETARIO**



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 033-2021-00383-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS  
DEMANDADOS: LADDY TERESITA DEL NIÑO JESUS PARIÑO  
TASCON y JUAN PABLO ALEJANDRO  
VILLEGAS PATIÑO  
AUTO SUSTANCIACION 0740

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE

Único.- Requírase a las entidades bancarias consignadas en el oficio circular de banco librado, esto con la finalidad de que se sirvan indicar el tramite impreso sobre el oficio No. 1886 del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se les puso en conocimiento el decreto de la medida de embargo de cuentas y/o productos que posea en dicha entidades bancarias, los demandados LADDY TERESITA DEL NIÑO JESUS PARIÑO TASCON C.C.29.283.734 Y JUAN PABLO ALEJANDRO VILLEGAS PATIÑO C.C. 94.482.376, cuyo limite de embargo se delimito en suma de \$ 8.500.000.00. OFICIESE

De igual manera, se le indica al requerido que en el acatamiento de las retenciones ya dichas, deberán ser consignar a la cuenta única de este despacho 7600120041700 del Banco Agrario, a órdenes del presente proceso

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 033-2021-00465-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: LEYLA ESLIT CÁRDENAS MEJÍA  
AUTO SUSTANCIACION 1415

En atención a lo allegado al proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

Único.- Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada LEYLA ESLIT CARDENAS MEJIA dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 033-2021-00465-00, en donde funge como parte demandante Banco Davivienda S.A. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 033-2022-00472-00  
DEMANDANTE: A&C INMOBILIARIOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JHON FREDY ARANDA SANDOVAL  
JORGE ANDRES HURTADO GONZALEZ C

AUTO INTERLOCUTORIO: 1397

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 16MemorialLiquidCredito20232203, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Colorario de lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 16MemorialLiquidCredito20232203. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

No.	MES	AÑO	VALOR CANON
1	Abril	2019	\$501.000
2	Mayo	2019	\$484.000
3	Junio	2019	\$484.000
4	Julio	2019	\$484.000
5	Agosto	2019	\$484.000
6	Septiembre	2019	\$484.000
7	Octubre	2019	\$484.000
8	Noviembre	2019	\$484.000
9	Diciembre	2019	\$484.000
10	Enero	2020	\$484.000
11	Febrero	2020	\$484.000
12	Marzo	2020	\$284.689
13			
<b>SUBTOTALES</b>			<b>\$5.625.689</b>



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Adicional a esto \$1.905.000 por concepto de clausula penal por incumplimiento, así como las cuotas de administración concedidas mediante refirma de demanda fechada 26 de octubre de 2022 mediante la cual se dispuso el valor de \$1.578.567 correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, 17 días del mes de marzo de 2020 por suma de \$1.578.567.

Se excluye el ítem intereses toda vez que en el mandamiento de pago no se contempló dicha disposición.

Resumen Total cánones \$5.625.689 + clausula penal \$1.905.000+cuotas de admon reforma demanda \$1.578.567= \$9.109.256.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$9.109.256., hasta el canon del mes de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 034-2021-00124-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR  
SOCIAL LEXCOOP.  
DEMANDADOS: LILIANA HERNANDEZ BOTINA.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1380

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SC5780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 034-2021-00454-00  
DEMANDANTE: MARCACOMERCIAL SAS.  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS.  
AUTO INTERLOCUTORIO 1381

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

RADICACIÓN: 035-2022-00270

DEMANDANTE: SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GALEANO ANDRADE

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1391

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** ORDENAR la entrega a la parte demandante SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA con Nit. No. 8050111654, los siguientes depósitos judiciales por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SISE PESOS (\$593.437) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002919125	8050111654	DOCENTES DEL VALLE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 311.080,00
469030002919138	8050111654	DOCENTES DEL VALLE SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 282.357,00

**Segundo.- REQUERIR** al Dr. LAUREANO ESCALANTE ARIAS allegue al Despacho el certificado de existencia y representación legal que lo acredite como Representante Legal de la parte demandante, esto a fin de entrar a resolver las solicitudes de revocatoria de poder de la Dra. GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO y el poder conferido al Dr. JULIO



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

[j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO, el cual deberá allegarse con la aceptación del mismo.

**Tercero.- REQUERIR** a la parte demandante a través de su Representante Legal para que indique si ratifica la solicitud de terminación presentada por la Dra. GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO el 27 de marzo de 2023 y en el cual indica lo siguiente:

De acuerdo a la negociación privada hecha directamente por el ejecutado señor LUIS FERNANDO GALEANO y la sociedad demandante, el señor GALEANO realizó un abono directamente a la cuenta de la sociedad SERVICIOS DOCENTES DEL VALLE LTDA., por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE y con los Títulos consignados en la cuenta Única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.584.462,00) y QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$593.437,00) consignados en la cuenta del juzgado de origen **QUEDA TOTALMENTE CANCELADA LA OBLIGACION** materia de la presente ejecución, por lo tanto REITERO muy respetuosamente al juzgado proceder a la TERMINACION DEL PORCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE ORDENE LA ENTREGA Y PAGO DE LOS TITULOS JUDICIALES, conforme lo aquí explicado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 16 DE MAYO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO